

**RECIBIDO**  
Lic. Chirinos  
13. APR. 2020

San Raymundo Jalpan, Oax., a 7 de abril 2020.

OFICIO: CPEC/452/ABRIL /2020

ASUNTO: Se remite Dictamen

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
EDIFICIO.

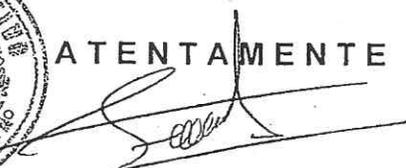
Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE PROPONE LA REFORMA A DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. (EXPEDIENTES ACUMULADOS 136, 173, 178, 183, 186, 227 Y 235)**

Lo anterior, para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

  
LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN  
SECRETARIO TÉCNICO  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
16:00h  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**EXPEDIENTES No. 136; 173; 178; 183; 186; 227; y 235  
ACUMULADOS.**

**ASUNTO: DICTAMEN POR EL CUAL SE REFORMAN  
DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 38; 42 fracciones II y XIII, 47, 48, 50, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA.**

I.- En el capítulo de **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”**, se sintetizan las propuestas de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **“CONSIDERACIONES”** se expresan las razones de la comisión permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

1. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 30 de julio del año dos mil diecinueve, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos; el párrafo segundo de la fracción I y se adiciona la fracción VIII del artículo 65 Bis, presentada por las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado:

En Sesión Ordinaria de fecha 31 de julio del año 2019, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./1908/2019, en Comisiones Unidas, asignando el primer turno a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y el segundo turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **136**.

2. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 17 de septiembre del año dos mil diecinueve, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma entre otros artículos el 65 Bis último párrafo de la Constitución Local, presentada por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, integrante del grupo parlamentario de Morena.

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de septiembre del año 2019, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2433/2019, a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **173**.

3. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 20 de septiembre del año dos mil diecinueve, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca, entre ellos 65 Bis párrafo primero y segundo, 65 Bis fracción I párrafo segundo, 65 Bis fracción II, 65 Bis fracción VII párrafo tercero, presentada por el C. Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado.

En Sesión Ordinaria de fecha 25 de septiembre del año 2019, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2521/2019, a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **178**.

4. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 22 de octubre del año dos mil diecinueve, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el segundo y tercer párrafo de la fracción I del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el C. Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo.

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre del año 2019, correspondiente a la Diputación Permanente de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2640/2019, a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **183**.

5. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 5 de noviembre del año dos mil diecinueve, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y quinto, y las fracciones I párrafos primero y cuarto, y V del cuarto párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del grupo parlamentario de Morena.

En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 6 de Noviembre del año 2019, de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2734/2019, a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **186**.

6. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 4 de febrero del año dos mil veinte, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo y la fracción I del cuarto párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca, presentada por el C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del grupo parlamentario de Morena.

En Sesión Ordinaria de fecha 5 de febrero del año 2020, de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./3449/2020, a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **227**.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

### **COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

7. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 11 de febrero del año dos mil veinte, fue recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones, entre ellas el último párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca, presentada por el C. Diputado Cesar Enrique Morales Niño, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

En Sesión Ordinaria de fecha 5 de febrero del año 2020, de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

En la misma fecha de la Sesión Ordinaria antes mencionada, se acordó turnar la referida iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./3537/2020, a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales; iniciativa a la que se asignó el expediente número: **235**.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

#### **OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

En las iniciativas que nos fueron remitidas proponen la reforma al artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en diversos párrafos que a continuación se detallan.

1. Por lo que respecta el párrafo segundo de la fracción I y se adiciona la fracción VIII del artículo 65 Bis, presentada por las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de Combate a la Corrupción del Congreso del Estado propone lo siguiente: agregar el principio de máxima publicidad y equidad; así mismo propone modificar la nueva denominación del Tribunal de Justicia Administrativa en sustitución del Tribunal Contencioso Administrativo; y respecto de la adición de la fracción VIII con la finalidad de participar a través de su titular en el comité



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

coordinador del sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para que informe periódicamente al Congreso los resultados obtenidos.

2. Por lo que respecta al último párrafo del artículos el 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, propone lo siguiente: Agregar la elección de auditores especiales en términos del título séptimo de esta Constitución.
3. Por otra parte y por lo que se refiere al 65 Bis párrafo primero y segundo, 65 Bis fracción I párrafo segundo, 65 Bis fracción II, 65 Bis fracción VII párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca presentada por el C. Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado propone lo siguiente: que la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública se llevará a cabo respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión, salvo excepciones, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la le prevean; y que adicionando que en su caso de incumplimiento a los requerimientos serán aplicables las sanciones previstas en la misma; fiscalizar los recursos provenientes de las aportaciones y demás recursos transferidos; propone además que para ser Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, debe cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que durante su ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, o de beneficencia.
4. Por lo que respecta a la reforma del segundo y tercer párrafo de la fracción I del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

de Oaxaca, presentada por el C. Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo propone lo siguiente: Que además del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, con la autorización de la Comisión de Vigilancia, derivado de denuncias, podrán revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables; y que de la misma forma en que la Osfe, también la comisión Permanente de vigilancia del Órgano Superior del Estado, rendirán un informe específico al Congreso del Estado.

5. se reforman los párrafos primero y quinto, y las fracciones I párrafos primero y cuarto, y V del cuarto párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del grupo parlamentario de Morena, propone que los fondos públicos administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y otros entes públicos también sean fiscalizables por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
6. Así mismo y por lo que respecta a la reforman los párrafos primero y segundo y la fracción I del cuarto párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca, presentada por el C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del grupo parlamentario de Morena, propone tener una disposición expresa que permita que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tenga facultades Constitucionales para poder revisar cinco años a partir del último ejercicio que se entrega la cuenta pública y en situaciones excepcionales no hay límite.
7. Por último y por lo que respecta a la reforma de diversas disposiciones, entre ellas el último párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca, presentada por el C. Diputado



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Cesar Enrique Morales Niño, propone homologar en el procedimiento de la elección de Auditor y Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización el principio de Paridad de Género.

Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto, conforme a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 70, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acumulándose varias iniciativas por tratarse del mismo tema, en específico al Órgano de Fiscalización del Estado (OSFE), que se encuentra en el artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora consideran adecuado, acumular los expedientes **136; 173; 178; 183; 186; 227; y 235.**

**TERCERA.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de los argumentos de las iniciativas presentadas por los promoventes **primeramente se analizan los vertidos por las y los Diputados**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**integrantes de la Comisión de vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la  
Corrupción del Congreso del Estado, quienes expresaron lo siguiente:**

**"...JUSTIFICACIÓN:**

**PROPUESTA DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN:**

*Se plantea reformar el párrafo 2 de la fracción I del artículo 65 BIS de la Constitución Local, con la finalidad de incorporar al Texto Constitucional la nueva denominación del Tribunal de Justicia Administrativa, en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Denominación modificada mediante Decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018.*

*Asimismo, se plantea adicionar la fracción VIII del artículo 65 BIS de la Constitución Local, con la finalidad de que el OSFE, en el marco de sus atribuciones en el sistema estatal de combate a la corrupción, informe al Congreso del Estado sobre los resultados obtenidos dentro del Comité Coordinador de dicho sistema; toda vez que actualmente no existe un ordenamiento legal que los obligue a rendir un informe de resultados que permita verificar los avances y retrocesos del mencionado sistema estatal.*

**Ahora bien por lo que respecta a la iniciativa del Diputado Horacio Sosa Villavicencio, de sus argumentos expuestos en su iniciativa, en lo que interesa expone lo siguiente:**

**"...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, siendo el máximo ordenamiento jurídico estatal, dentro de las facultades que confiere al Congreso del Estado, se encuentra la de dictaminar de forma anual las Cuentas Pública del Estado y Municipios; asimismo dispone que para ello contará con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas; lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos que disponen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:*

...

*XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.*

*Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.*

Derivado de esta obligación conferida y elevada a nivel de rango Constitucional Local, la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con fecha 10 de septiembre de 2019 aprobó por unanimidad de votos el dictamen por medio del cual se dictaminaron las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2017; lo anterior a través de un proceso y análisis minucioso de diversas disposiciones legales.

Sin embargo, a pesar de que el procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en donde, independiente de las etapas que se llevan a cabo respecto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Pública, el cual de forma enunciativa y no limitativa pueden observarse fases que abarcan desde la obligación que tienen los Ayuntamientos de presentar sus respectivas cuentas públicas, el proceso de revisión y fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca sobre el muestreo que éste mismo Órgano elabora denominado Programa Anual de Auditorías Visitas e Inspecciones (PAAVI) y las demás etapas que contemplan las leyes aplicables; nos referimos propiamente a las atribuciones de esta



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Comisión sobre la elaboración, estudio y dictamen que debe presentar ante el Pleno del Congreso para su deliberación y votación respecto de las Cuentas Públicas Municipales.

En ese sentido, nos encontramos que existen deficiencias y vacíos legales que necesariamente deben ser atendidos de forma inmediata para que los métodos implementados sean los correctos y permita que la rendición de cuentas sea eficaz y eficiente; aunado al hecho de que las normas pueden ser interpretadas de forma precisa sin ambigüedades. Es por ello por lo que la reforma que se presenta tiene como finalidad esclarecer disposiciones en materia de revisión y fiscalización, ofrecer mecanismos idóneos y robustecer el actuar de los sujetos involucrados; brindando a la ciudadanía una mayor convicción y certeza para estar a la altura de las exigencias sociales.

Dicho lo anterior, debemos establecer que la rendición de cuentas es la obligación que tienen los entes públicos de informar a la sociedad de los actos que llevan a cabo como resultado de las atribuciones y obligaciones que la Ley les faculta; puesto que, bajo el principio de legalidad las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a ajustar sus ordenamientos jurídicos al marco federal y a no dictar normas que contradigan las leyes federales, las legislaciones de los estados en materia de rendición de cuentas son muy similares entre sí y con respecto a la legislación federal. Cuando se presentan, las diferencias de una entidad a otra obedecen a cuestiones de procedimiento que poco alteran la regularidad característica de las estructuras y sus leyes.

En la actualidad lo que la gente exige es que sus gobiernos “democráticos” den resultados. Para ello es urgente reestructurar las instituciones de rendición de cuentas, tanto en el ámbito federal como en los gobiernos estatales y municipales; de otra forma, la democracia mexicana puede convertirse en un concepto vacío al no producir gobiernos eficaces y honestos.

En materia de fiscalización, la presentación de la cuenta pública a los congresos locales por parte de los municipios constituye el punto de partida del proceso anual de fiscalización legislativa de la hacienda pública municipal. La cuenta pública municipal es el documento mediante el cual el ayuntamiento cumple con la obligación constitucional de someter a las legislaturas locales los resultados habidos en el ejercicio presupuestario, con relación a los ingresos y gastos públicos, y el detalle sobre el uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales; representa una evaluación financiera de todas las acciones del gobierno municipal y permite determinar el grado de aplicación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos. Esta se rinde posterior al término del ejercicio fiscal en el cual se presentan los resultados obtenidos durante el año correspondiente.

De conformidad con el ordenamiento legal vigente, una vez aprobada la cuenta pública por el cabildo municipal; el presidente la envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

para su revisión y fiscalización, verificando si los resultados corresponden a la necesidad de ingreso y gasto y emitirá el informe de resultados que someterá al Congreso. Sin embargo con ésta disposición, tomando en cuenta que la presentación de la cuenta pública constituye el proceso anual de fiscalización legislativa de la hacienda pública, se deja de aplicar el primer paso de fiscalización al no presentarla ante el Congreso del Estado quien es el que finalmente tiene la atribución de dictaminarla; y como se expresó con antelación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es la instancia técnica del Congreso del Estado para la revisión y fiscalización de las mismas; por lo que resulta evidente establece que la presentación de las referidas cuentas públicas municipales se realice ante el Poder Legislativo del Estado. De igual forma este mandato resulta contradictorio de a las disposiciones federales en la que se establece que la presentación de la cuenta pública de la Federación se haga ante el Congreso Federal.

Ahora bien, si la Cuenta Pública de la Federación y de los Estado es presentada ante los Poderes Legislativos, respectivamente, este mismo sentido debe ser aplicado para el caso de las cuentas públicas municipales; las cuales deben ser presentadas de igual forma ante el Congreso del Estado para garantizar en todo momento la vigencia del pacto federal. Consecuentemente, si ambas cuentas públicas, Estatal y Municipal constituyen la obligación constitucional de someter a la legislatura local los resultados habidos en el ejercicio presupuestario, con relación a los ingresos y gastos públicos, y el detalle sobre el uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales, es evidente que sea el Congreso del Estado quien debe recepcionarlas.

De lo anterior se desprende la necesidad de armonizar los ordenamientos legales y la imperiosa necesidad de esta propuesta legislativa para que de manera clara y precisa se establezca que las cuentas públicas municipales deberán presentarse en tiempo y forma ante el Congreso del Estado.

Ahora bien, es importante destacar que el Congreso se auxiliará y apoyará para cumplir con su mandato Constitucional del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien es el órgano técnico quien tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de estas.

Siendo la Ley secundaria y reglamentaria de lo previsto en la Constitución local, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en ella se establece que el titular de dicho Órgano de Fiscalización se auxiliará de sub auditores y auditores especiales; en ese contexto podemos distinguir que existen procedimientos diversos en cuanto a la elección de los servidores públicos de referencia, observándose que la designación de los mismos carece de imparcialidad toda vez que para el proceso de selección, son autoridades diferentes las que intervienen para el nombramiento tanto de sub auditores como auditores especiales. Lo anterior conforme a lo siguiente:



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca***

*Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:*

...

*XXXVI.- Elegir y remover al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a los Sub-Audidores.*

*Artículo 65 Bis. -*

...

*El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización (sic), auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electo los Subauditores. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones.*

***Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca***

*Artículo 77.- La designación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se sujetará al procedimiento siguiente:*

*I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a la que se le dará la máxima difusión y deberá estar apegada a lo establecido en la presente Ley y la Constitución Local.*

*La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular a los candidatos idóneos para ocupar el cargo;*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

II. A partir del primer día hábil posterior a la última publicación de la convocatoria, durante un plazo de siete días hábiles se recibirán las solicitudes de los aspirantes, las cuales deberán contar con los documentos y requisitos que se señalen en la convocatoria, para ocupar el cargo de Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

III. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes, la Comisión dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas, a efecto de verificar que los aspirantes reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria. Hecho lo anterior, la Comisión publicará la lista que contenga los nombres de los aspirantes que cumplan con los requisitos. Dicha publicación se realizará en los estrados y la página electrónica oficial del Congreso del Estado;

IV. Dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista, la Comisión citará a los aspirantes a una entrevista, en donde entregarán un ensayo en los términos previstos en la convocatoria;

V. Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las entrevistas de los candidatos, la Comisión remitirá al Pleno Legislativo, una terna para elegir al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y,

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 82.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII.- Nombrar al personal de mandos medios, mandos superiores, Auditores Especiales y demás personal del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

Artículo 83.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será auxiliado en sus funciones hasta por tres Sub Auditores, los que tendrán a su cargo: la fiscalización de la cuenta pública estatal; la fiscalización de las cuentas públicas municipales; y, la planeación y



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*normatividad, respectivamente. Además, contará con el apoyo de Auditores Especiales, titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.*

*Artículo 84.- Para ejercer el cargo de Sub Auditor se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;*

*III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a la V y VIII del artículo 81 de la presente ley;*

*IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración pública, financiera, o manejo de recursos, y*

*VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.*

*Para la designación de los Sub Auditores, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 77 de esta Ley.*

**Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Artículo 42. El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

...

*Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:*

...

*XXXI. Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

...

*e. Emitir la convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Titular y Sub auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que se integrará con las propuestas recibidas.*

**Reglamento Interior del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**

*Artículo 9.- El Titular Órgano Superior de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de los sub auditores y auditores especiales a que se refiere el artículo del Reglamento 4, los cuales tendrán, las siguientes atribuciones generales...*

Del análisis de los preceptos jurídicos anteriormente descritos podemos concluir que los sub auditores son nombrados por el Congreso del Estado y no así en el caso de los auditores especiales ya que estos son nombrados por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización; lo que a todas luces resulta incongruente y hasta aberrante, toda vez que si tienen la misma jerarquía y atribuciones, también deben ser nombrados por el Congreso del Estado, para garantizar a la sociedad un procedimiento claro, transparente e imparcial de elección.

De ahí que si el Congreso del Estado nombra a los sub auditores también debe hacerlo para el nombramiento de los auditores especiales, pues no debe tratarse de una facultad soberana y discrecional del Titular del Órgano Superior de Fiscalización, lo que en el caso acontece; pues el Congreso del Estado es un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos que ejerce sus facultades y expresa la voluntad popular, rasgo característico de una democracia



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

constitucional, esto debe ser así pues los auditores especiales, tienen las mismas atribuciones y nivel jerárquico que los sub auditores.

En vista de los anteriores argumentos el Congreso del Estado debe ser el órgano competente para nombrar a los auditores especiales, emitir la convocatoria y señalar los requisitos para su nombramiento, puesto que constituye un elemento indispensable para llevar a cabo una fiscalización verdaderamente imparcial de los entes fiscalizadores y que los resultados sean objetivos, anulando así la eficacia de la función fiscalizadora.

...”

**En otro orden, por lo que respecta a la iniciativa del C. Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, de sus argumentos expuestos en su iniciativa, en lo que interesa expone lo siguiente:**

**Exposición de motivos:**

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su eje II denominado “Oaxaca Moderno y Transparente” establece que el Estado necesita emprender transformaciones que encausen eficazmente los esfuerzos colectivos, donde sociedad y gobierno trabajen de la mano para el desarrollo del Estado competitivo que se desea, con una administración cercana a la ciudadanía modernizando la gestión pública, haciéndola eficiente y transparente no solo con la descentralización de los recursos, sino trabajado para actualizar la normatividad y la sensibilización sobre los temas que presenta la administración gubernamental.

Reconocido que Oaxaca cuenta con un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado importantes avances en su implementación, también es cierto que aún faltan por alcanzar los resultados que espera la población, de ahí la importancia de realizar cambios sustanciales ya que el control de la rendición de cuentas es una condición indispensable para el correcto desarrollo del ejercicio público en todos los órganos de gobierno.

Conscientes de que actualmente el Estado se encuentra sujeto a un permanente escrutinio público, por esta razón, en todo Estado de Derecho se constituye como



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

exigencia contar con un régimen jurídico que prevenga cualquier transgresión al mismo, particularmente por lo que hace a las relaciones jurídicas entre el Estado así como con los particulares.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantiza el debido funcionamiento y sujeción de la actividad de la administración pública al principio de legalidad, así mismo, rige su propia organización, con apego a preceptos y principios que permiten al Estado combatir de manera frontal la corrupción que flagela a la población y es un imperativo dar buenos resultados en este tema en particular.

Por ello, es fundamental que nuestro Estado cuente con un marco jurídico estatal armonizado con la legislación federal, que permita una adecuada coordinación entre los tres niveles de gobierno a efecto de contar con los instrumentos jurídicos necesarios para evaluar y fiscalizar los resultados de la administración de los recursos en los tres órganos de gobierno.

...”

**Por otra parte por lo que respecta a la iniciativa del Diputado Noé Doroteo Castillejos de sus argumentos expuestos en su iniciativa, en lo que interesa expone los siguientes argumentos:**

“...La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca establece:

**Artículo 50.-** *Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.*



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*En ese tenor, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizables. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente en el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.*

*Con base en el informe de situación excepcional, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley o promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes.*

**Artículo 51.-** *Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:*

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;*
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;*
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;*
- IV. La Comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos;*
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio; y*
- VI. Cuando se presuma la comisión de un delito relacionado con el ejercicio de los recursos públicos.*

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.*

**Artículo 52.-** *Las denuncias que se presenten deberán estar sustentadas con documentos y evidencias que presenten y en su caso se anuncien, mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.*

*El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y,
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

*Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.*

**Artículo 53.-** *El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de dicho órgano, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.*

De la lectura de los artículos antes descrito en donde se regula la revisión de las situaciones excepcionales, se deduce que podrán presentarse denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío. Por lo que, derivado de ello podrá revisarse la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. En el caso de situaciones excepcionales, estas tendrán aplicación cuando por diversas circunstancias se presente desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio; y cuando se presuma la comisión de un delito relacionado con el ejercicio de los recursos públicos. Dichas denuncias podrán ser presentadas ante el Congreso, la Comisión o directamente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; quien, este último será el encargado de informar al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Para la procedencia de las denuncias, no basta únicamente mencionar aquella situación que a criterio se considere o amerite una revisión excepcional que dé motivo de una revisión y fiscalización, sino que deben estar sustentadas con documentos, evidencias y pruebas ya sea que sean presentadas o en su caso sean anunciadas donde precisamente se presuma el manejo, aplicación o custodia



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

irregular de recursos públicos o de su desvío; es por ello que la propia Ley establece requisitos mínimos con los cuales debe contar el escrito de denuncia, tales como el ejercicio en que se presenta los supuestos hechos irregulares y la descripción de los presuntos hechos irregulares.

Atendiendo a las denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá emitir un dictamen técnico jurídico, en donde de darse el caso, autorizará la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Como se puede observar en el artículo 50 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca la comisión de Vigilancia del Órgano Superior de fiscalización, únicamente se le otorgan facultades para recepcionar denuncias por situaciones excepcionales mas no cuenta con facultades para substanciarlas y mucho menos para fincar responsabilidades ya que únicamente en la práctica las recepciona y las remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para efectos de que por conducto de su área técnica y jurídica emita un dictamen y en su caso se audite el ejercicio fiscal en curso o ejercicios anteriores, cuestión que considero errónea en virtud de que conforme lo establece el primer párrafo del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Órgano Superior de Fiscalización del Gobierno del Estado de Oaxaca, es una **instancia técnica del Congreso** que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales realizar la evaluación del desempeño de la función de gobierno, la fiscalización de los ingresos y egresos federales y locales, el cumplimiento de objetivos y metas, así como el manejo de los recursos de los poderes del estado, se realice de acuerdo a criterios de racionalidad y eficacia en la asignación y manejo de los recursos públicos.

Es por ello que considero pertinente dotar de atribuciones a la comisión permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de que las denuncias por situaciones excepcionales que se reciban ya sea ante el órgano



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

superior de fiscalización, congreso o comisión de Vigilancia del Órgano superior de fiscalización se analicen y substancien en forma conjunta con el órgano fiscalizador. Ello para que través de la decisión en conjunto que se llegue tomar entre el órgano superior de fiscalización y la comisión permanente de vigilancia, las auditorías por situación excepcional permitan realmente fiscalizar, evaluar y promover acciones de mejora en todos los elementos del sistema de control interno, con la finalidad de fortalecerlos.

Que mediante la auditoría, visita o inspección, se realice la revisión y examen de un área, actividad, cifra, función, proceso, o reporte; con la finalidad de constatar la veracidad de la información, el cumplimiento de metas, el apego a la normatividad y el correcto uso de los recursos.

Que los procedimientos de auditoría se desarrollen para poder valorar si los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, se sujetan a lo que dispone la normativa interna y externa aplicable, debiendo verificar, entre otros, el conjunto de técnicas aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas al objeto de la fiscalización, mediante los cuales el auditor obtiene el soporte documental para fundamentar su conclusión.

Que el proceso de auditoría, vista e inspección esté sujeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad, transparencia, independencia de actuación, confidencialidad, profesionalismo y oportunidad.

Ello en virtud de que la falta de sanción y los resultados en recuperación de activos son lamentables. Se advierte que se han iniciado un número limitado de investigaciones y un número menor de ellos han sido sancionados. De las auditorías practicadas, pocas resultaron en acciones judiciales, y muy pocas resultaron en condena.

...”



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Ahora bien, por lo que respecta a la iniciativa del Diputado Mauro Cruz Sánchez de sus argumentos expuestos en su iniciativa, en lo que interesa expone lo siguiente:**

“ ...

PRIMERO: Que la creación del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo como referente algunos estudios nacionales e internacionales que ubicaban a México como un país donde la corrupción ya había hecho estragos y que la misma seguía avanzando de tal forma que había logrado la descomposición de las instituciones públicas y de la sociedad a grado tal que, fue necesario establecer como un punto estratégico de la agenda política nacional la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, de tal forma que este sistema fue creado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el diario oficial de la federación el día 27 de mayo del año 2015.

En seguimiento a la indicada reforma constitucional fue necesario reglamentar este sistema mediante la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el diario oficial de la federación, el día 18 de julio del año 2016, ordenándose por el legislador federal en los artículos transitorios que, el mismo Sistema Anticorrupción fuera replicado en todas las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas locales, para que en el plazo de un año crearan su Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

SEGUNDO: En seguimiento y en cumplimiento a lo mandato por el legislador permanente, mediante Decreto número 1263, emitido por la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobado el día 30 de junio del año 2015 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día del 30 de junio del año 2015, se reformo el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se implementó el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, como la instancia de coordinación entre las autoridades *de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para cumplir con su objeto el Sistema quedó sujeto a las bases mínimas siguientes:

“ ...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas federal y municipal;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

TERCERO: Posteriormente, mediante decreto número 602, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 3 de mayo del año 2017 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el número 20, décima sección, del día 20 de mayo del año 2017, se expidió la Ley Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

CUARTO: Que, tanto los Sistemas nacional y local de Combate a la Corrupción, han promovido la implementación de reformas a diversos ordenamientos legales que permitan mejorar *la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*, con lo que se pretende rectificar, corregir o ampliar para tener el éxito en el proyecto de combate a la corrupción en todos los entes públicos.

QUINTO: Por lo tanto, con la implementación del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, fue necesario modificar el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que realizó la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante la emisión del decreto número 695, aprobado el día 30 de agosto del año 2017 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de septiembre del año 2017. Con esta reforma, se cambió la denominación del órgano superior de fiscalización local, que anteriormente se le denominó Auditoría Superior del Estado y que actualmente se denomina Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como el órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y otras atribuciones que le confieren la leyes generales en materia de Contabilidad Gubernamental, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Con la indicada reforma, fueron ampliadas las facultades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para estar acordes con las que demandaban los nacientes Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización. Pero, con este decreto no se cumplió con todas las expectativas y necesidades de los indicados Sistemas, ya que quedaron pendientes algunas imprecisiones legislativas. En este sentido, la redacción actual de los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no contemplan expresamente que pueda ser auditados los Estados Financieros de los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, así como evaluar la administración y el Sistema de Control Interno de los mismos, razón por la cual, se propone que los indicados fondos públicos también sean fiscalizables por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a efecto de que, se verifique lo siguiente:

- a) Si los resultados que se presentan en los Estados Financieros y demás reportes e informes obligatorios, son reales, congruentes, expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;
- b) Que, en el sistema de contabilidad gubernamental implementado para su manejo y administración, se encuentran registradas todas las operaciones del fondo público y las mismas están reflejadas en los Estados Financieros y demás reportes e informes obligatorios.
- c) Que, se aplicaron correctamente las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para captar y registrar correctamente las operaciones y eventos económicos que afecten la contabilidad del fondo público y el consecuente propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de Estados Financieros institucionales y demás reportes e informes obligatorios;
- d) Que la actuación de los servidores públicos en el manejo y administración de cada fondo público sea responsable y en caso de omisión a la normatividad se promuevan las acciones correspondientes ante las autoridades correspondientes para que se impongan las sanciones que procedan y se reintegren los montos económicos por los probables daños causados a algún fondo público y a los depositantes en tal fondo;



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

- e) Combatir manejos irregulares de los fondos públicos;
- f) Evitar la corrupción, en cualquier área donde se maneje, administre, supervise, controle y evalúe un fondo público;
- g) Evitar la inestabilidad y desconfianza en los órganos de gobierno de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público que administre un fondo público;
- h) Fomentar la transparencia y la Rendición de cuentas de los fondos públicos que son administrados por de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, a efecto de promover que las personas sean constantes contralores ciudadanos y a su vez ejerzan su derecho humano fundamental de acceso a la información pública;
- i) Proteger el orden público y el interés social que existe en el correcto manejo y administración de los fondos públicos propiedad de la hacienda pública o de terceros que son administrados por de los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público;
- j) Verificar que existe un Sistema de Control Interno para el manejo y administración de los fondos públicos y evaluar el grado de cumplimiento y mejora constante del mismo; y,
- k) Demás efectos propios de la rendición de cuentas, la fiscalización y la transparencia en el manejo de los fondos públicos.

SEXTO: En estas condiciones, la reforma que se propone, pretende tener una disposición expresa que permita que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tenga facultades constitucionales expresas para que se le rindan cuentas sobre el manejo y administración de los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y demás entes públicos, así como la fiscalización de los mismos, por ser fondos públicos, donde debe de prevalecer el interés social y el orden público que el Congreso del Estado de Oaxaca debe de proteger en beneficio de todos sus representados y de las haciendas públicas.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

SÉPTIMO: Así mismo, con la reforma se pretende homologar la redacción al artículo 79, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 79. ...

...  
...  
...

*La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:*

*I. **Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.***

*II...”*

De esta forma, con la reforma que se pretende al artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se homologarán las disposiciones constitucionales locales, a la citada disposición de la Constitución Federal, tendiéndose con ello que, el Órgano Superior de Fiscalización local, tenga facultades expresas para fiscalizar los fondos públicos, lo que además correlacionará con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras leyes y demás normatividades locales en la misma materia.

De esta manera, al reformarse los párrafos primero y quinto y las fracciones I párrafos primero y cuarto y V del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá armonizar plenamente la legislación constitucional local a la exigida en el Sistema Nacional Anticorrupción, además de proteger el interés social y el orden público que prevalece sobre los fondos públicos, que manejan, custodian, administran y controlan los poderes públicos, los órganos autónomos y demás entes públicos.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

También, al reformarse las indicadas disposiciones legales contenidas en el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá armonizar plenamente las disposiciones de la Constitución General de la República con la local. Esto para evitar las omisiones e imprecisiones legislativas previstas en la tesis siguiente:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2016420*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. XIX/2018 (10a.)*

*Página: 1095*

#### **DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.**

*Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico. En cambio, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta), una omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.*

...”

**Así mismo el referido diputado Mauro Cruz Sánchez, por lo que hace a su segunda iniciativa de los argumentos plasmados en su iniciativa a continuación se transcriben y que a la letra dicen:**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

“ ...

PRIMERO: Que la creación del Sistema Nacional Anticorrupción vino a modificar diversos ordenamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constituciones locales, leyes secundarias y reglamentarias, así como a crear otras leyes generales, que tuvieron como referente algunos estudios nacionales e internacionales que ubicaban a México como un país donde la corrupción ya había hecho severos estragos en las estructuras gubernamentales y en el tejido social y, que si la misma seguía avanzando la descomposición de las instituciones públicas y de la sociedad ponían en riesgo la estabilidad social, económica y política del estado mexicano, razón por la cual, fue necesario establecer como un punto prioritario de la agenda política nacional la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, de tal forma que este sistema fue creado con la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el día 27 de mayo del año 2015.

A partir de esta reforma, fue necesario reglamentar este sistema mediante la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el diario oficial de la federación, el día 18 de julio del año 2016. Con la expedición de esta ley y la reforma constitucional indicada en el párrafo que antecede, el legislador federal ordenó en los artículos transitorios que, el mismo Sistema Anticorrupción fuera replicado en todas las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas locales, para que en el plazo de un año crearan su Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, tomando como ley marco la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

SEGUNDO: Para el Estado de Oaxaca, fue a la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca a la que le tocó dar seguimiento y cumplimiento a lo mandato por el legislador federal permanente, por ello, emitió el Decreto número 1263, aprobado el día 30 de junio del año 2015 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día del 30 de junio del año 2015. Con este decreto, se reformo el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con el mismo, se implementó en el Estado de Oaxaca, el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, como la instancia de coordinación entre las autoridades *de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para cumplir con su objeto el Sistema quedó sujeto a las bases mínimas siguientes:

“ ...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

*III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:*

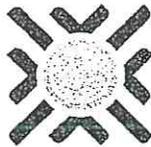
*a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas federal y municipal;*

*b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*

*c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*

*d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*

*e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.*

*Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

TERCERO: En seguimiento al trabajo legislativo local, mediante decreto número 602, aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 3 de mayo del año 2017 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el número 20, décima sección, del día 20 de mayo del año 2017, se expidió la Ley Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Esa ley, se sujetó al marco jurídico establecido en la ley general de la misma materia, a efecto de que el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, pudiera interactuar con el Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO: Que, tanto las reformas constitucionales indicadas en los argumentos primero y segundo, así como los decretos por los que se crearon los Sistemas nacional y local de Combate a la Corrupción, han promovido la implementación de reformas a diversos ordenamientos legales que permitan mejorar *la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*, con lo que se pretende rectificar, corregir o ampliar para tener el éxito en el proyecto de combate a la corrupción en todos los entes públicos.

QUINTO: En consecuencia, con la implementación del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en el Estado de Oaxaca, en el Artículo 120 de la Constitución local y la expedición de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, fue necesario modificar el artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto en razón de que resultaba necesario ampliar y modificar



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

las funciones y atribuciones del órgano superior de fiscalización local, por lo cual la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto número 695, aprobado el día 30 de agosto del año 2017 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 21 de septiembre del año 2017.

Con la reforma indicada en el párrafo anterior, se cambió la denominación del órgano superior de fiscalización local, que anteriormente se denominó Auditoría Superior del Estado y que actualmente se denomina Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como el órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y otras atribuciones que le confieren la leyes generales en materia de Contabilidad Gubernamental, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

SEXTO: No obstante, habersele modificado y ampliado las funciones y atribuciones al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las mismas no fueron suficientes, en razón de que **sigue teniendo una limitante este órgano fiscalizador en cuanto al tiempo en que puede revisar y fiscalizar a los entes públicos del Estado y de sus Municipios que son sujetos fiscalización por este órgano**, ya que actualmente el primer párrafo del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, expresamente lo limita a un año, ya que textualmente dice:

*“Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. **La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior**, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.*

...”



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Esta limitante, no permite que se fiscalice, revise y evalúe una administración pública, en razón de lo siguiente:

1.- Que, dada la limitante de un año que ahora se contiene en el citado artículo de la constitución local, no es posible que se le pueda dar seguimiento y evaluar correctamente los proyectos estratégicos o sectoriales, los planes y programas de trabajo y los programas operativos anuales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y demás ejecutores del gasto, esto dado que el mismo ordenamiento constitucional no permite que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 3, 53 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que disponen:

De la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

*“Artículo 5.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:*

*I. Objetivos anuales, estrategias y metas;*

*II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable **y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán** y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

*III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y**

**V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.**

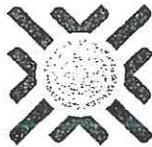
*Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.*

*En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.*

*Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.”*

De la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honestidad, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tendrá a su cargo la **revisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley** por parte de los Ejecutores de gasto, conforme a la competencia que le confiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto **están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos** en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría la documentación necesaria **para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión** o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría.

Los compromisos y obligaciones contraídos por los Ejecutores de gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria, será responsabilidad exclusiva de los mismos.

Los Ejecutores de gasto **deberán vigilar el balance presupuestario** de sus operaciones, **vigilando el cumplimiento de metas y objetivos de los programas presupuestarios** en los que participe.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los Ejecutores de gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.*

*Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:*

*a) Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;*

*b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;*

*c) Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;*

*d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;*

*e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;*

*f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para la integración de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso;*

*g) Poner a disposición de la ciudadanía a través de Internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Los Ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.*

**En lo conducente el Órgano de Fiscalización deberá observar lo señalado en el presente artículo.**

*Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Contraloría.*

**La evaluación del gasto público será realizada por la Instancia Técnica de Evaluación.**

*Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán acordar con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control del gasto corresponderá a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.*

*Artículo 7. Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la programación, presupuestación y control del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.*

*En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades institucionales a que se refiere este artículo.*

*Artículo 8. Los titulares de las Unidades Responsables tendrán facultades para delegar la suscripción de trámites presupuestarios, previo acuerdo y publicidad en el Periódico Oficial del Estado.*

*Los titulares de las Unidades de administración estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley y su Reglamento.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Artículo 8 Bis. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del gasto, los Ejecutores de gasto, deberán observar las disposiciones siguientes:*

*I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto aprobado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de financiamiento;*

*II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto, cuando la Secretaría autorice adecuaciones presupuestarias derivadas de ingresos excedentes que se obtengan, las que invariablemente tendrán el carácter de no regularizables para los ejercicios fiscales subsecuentes; o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto;*

*III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier proyecto de inversión pública cuyo monto rebase el equivalente a 50 millones de pesos, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con ingresos de libre disposición.*

*Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Gobierno Estatal deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos, así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública, dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la Secretaría;*

*IV. En el caso de proyectos de inversión pública que rebase el equivalente a 500 millones de pesos, deberá realizar una evaluación de análisis costo beneficio, a nivel de prefactibilidad.*

*Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretenda contraer bajo un esquema de Asociación Público Privada, se deberá de acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.*



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Dichas evaluaciones deberán publicarse a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría.*

*Sólo procederá hacer pagos con base al presupuesto de egresos autorizado y por los conceptos efectivamente devengados y ejercidos, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este.*

*V. Los recursos para cubrir adeudos de ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el dos por ciento de los ingresos totales del Estado.*

*Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:*

*I. Objetivos anuales, estrategias y metas;*

*II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Políticas Económica. Las proyecciones abarcarán un período de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

*III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

*IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y*

*V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el período de suficiencia y*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*el balance actuarial en valor presente. Las proyecciones y resultados antes señalados se emitirán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

*Artículo 15. El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Estatal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal por los Ejecutores de gasto, deberá contribuir al equilibrio presupuestario, se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.*

*Circunstancialmente y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país y el estado, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, deberá dar cuenta al Congreso de los siguientes aspectos:*

*I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo;*

*II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y*

*III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.*

*IV. Prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.*

*El ejecutivo estatal reportará en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el balance presupuestario sostenible.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*En caso de que el Congreso del Estado modifique la ley de ingresos y presupuesto de egresos de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el ejecutivo estatal deberá dar cumplimiento a la fracción III y al párrafo anterior.*

*Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de medidas para racionalizar el gasto corriente a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del estado."*

De la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera**; así como las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, **respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión.**

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; así como **su evaluación, control y vigilancia** por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

"Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

*I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*custodia y la aplicación de recursos públicos federales, estatales o municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en la Cuenta Pública, conforme a las disposiciones aplicables; y,*

**II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales.**

**Artículo 53.- El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de dicho órgano, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.**

**Artículo 56.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable."**

De los preceptos legales citados se concluye que existe la necesidad que la autoridad de fiscalización superior local tenga facultades para revisar cuando menos cinco años anteriores al último ejercicio al ejercicio en curso, de cuando, para que correctamente se pueda dar seguimiento y evaluar correctamente los proyectos estratégicos o sectoriales, los planes y programas de trabajo y los programas operativos anuales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y demás ejecutores del gasto.

2.- Que, de igual forma, tampoco es posible evaluar la eficiencia y eficacia del sistema recaudatorio de las haciendas públicas estatal y municipal y de otras entidades estatales o municipales autorizadas para captar ingresos, esto, dado que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ya citado en el punto que antecede, pues es necesario que el órgano superior de fiscalización local revise el cumplimiento a las *Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, que estos estén de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán los Objetivos anuales, estrategias y metas; las Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica; Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes; Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años.*

Luego entonces, para poder cumplir con lo mandado en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es necesario que se realice la reforma que ahora se propone para que el órgano de fiscalización superior local pueda corroborar que las finanzas publicas del Estado y los Municipios han cumplido con los estudios y análisis financieros que mandata el citado precepto legal.

3.- Que en la aplicación práctica de las Técnicas y Procedimientos de Auditoria, siempre resulta necesario poder revisar y analizar información contable, presupuestal, financiera, programas operativos anuales y programas de planeación de ejercicios fiscales anteriores o posteriores del ejercicio a revisar. Así, mismo, es necesario analizar los documentos que integran la contabilidad y expedientes técnicos de adquisiciones de bienes y servicios y otras informaciones ligadas al ejercicio del gasto públicos, a efecto de corroborar lo planeado con lo obtenido en la ejecución. Además de llevar a cabo o desarrollar pruebas de eventos posteriores, para corroborar el comportamiento de saldos de cuentas contables.

4.- De igual forma, también resulta necesario que en el ejercicio de la auditoria o la revisión casuística, el cuerpo de auditores que la llevan a cabo, tengan la necesidad de consultar documentos, comprobatorios y justificantes del gasto, en todos sus momentos contables y, estos momentos contables pueden incidir en varios ejercicios fiscales o presupuestales y, al tener la limitante de solo constreñirse a un año la fiscalización esto limita la aplicación de diversas técnicas y pruebas de auditoria, lo que va en demerito de obtener las pruebas suficientes, competentes y pertinentes en las que se respaldan las observaciones, recomendaciones y las opiniones de una auditoria.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

5. Que, también debemos tener presente que la conservación de la información en cualquiera de sus formas, es una obligación de los ejecutores del gasto de acuerdo al artículo 1 de la ley de Archivos del Estado de Oaxaca, en correlación con los artículos 9 y 11 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que obligan a los entes públicos a conservar la documentación y ponerla a disposición del órgano de fiscalización superior del Estado, cuando sean requeridos para ello.

SÉPTIMO: Resulta importante, analizar que, en la redacción al artículo 79, quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo habla de fiscalizar en forma posterior, pero sin limitante de tiempo, ya que dispone:

“Artículo 79. ...

...  
...  
...

*La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:*

*I. **Fiscalizar en forma posterior** los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; **el manejo, la custodia y la aplicación de fondos** y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

*II...”*

Como consecuencia, con esta limitante de un año anterior para fiscalizar, resulta difícil para el órgano superior de fiscalización local, el poder determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatales o Municipales y al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, así como poder determinar los responsables de las irregularidades, las indemnizaciones y sanciones que correspondan, mismas que deberán promoverse ante el Tribunal de Justicia



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Administrativa del Estado de Oaxaca o la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción en el Estado.

OCTAVO: Finalmente, también procede modificar la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como el tribunal ante el cual se promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante este.

“...”

**Y por último, por lo que respecta a la iniciativa del Diputado Cesar Enrique Morales Niño, a continuación se transcriben los argumentos que sustentan su iniciativa y que son los siguientes:**

“...”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I. Los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que en la entidad, se adopta como régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural. Además que el Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

II. Además de los poderes públicos y niveles de Gobierno tradicionales, enunciados y limitados en la Constitución Federal, en nuestro Estado, también se sigue el diseño estructural de la Federación, a través de la creación de organismos públicos autónomos que no dependen de ninguno de los tres poderes tradicionales.

El Congreso de la Unión, en el año 2019, aprobó la llamada REFORMA DE LA PARIDAD EN TODO, por medio de la se aprobó la reforma Constitucional que garantiza la paridad en todos los cargos de elección popular; en las Secretarías de la Administración Pública, en el Poder Judicial y en los órganos autónomos, en los



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

tres niveles de Gobierno. Dicha minuta de Reforma fue sometida a consideración de las legislaturas estatales y se obtuvo la aprobación generalizada, con lo cual se alcanzó los parámetros necesarios para concretar y decretar la referida reforma Constitucional Federal.

III. El 31 de mayo del 2019, en este Congreso de Oaxaca, fue aprobada la minuta de Reforma Constitucional enviada por el Congreso de la Unión, por lo que esta Soberanía aceptó los términos de la reforma.

IV. Ahora corresponde a las entidades federativas realizar las adecuaciones normativas a los marcos normativos estatales para homologar la legislación local con la federal, en materia de paridad en todo.

...”

**CUARTO.** Esta comisión dictaminadora, determina que de acuerdo a que las iniciativas que forman parte de este dictamen, se tratan de diversos párrafos y fracciones del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para mejor estudio y comprensión se desarrollara conforme a su estructura, por lo que se inicia con las iniciativas que proponen reformar el primer párrafo del citado numeral y que son las propuestas por el Diputado Mauro Cruz Sánchez.

Por lo que primeramente esta comisión de Estudios Constitucionales, comparte el criterio con el promovente, en la necesidad de tener una disposición expresa que permita que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tenga facultades constitucionales para que le rindan cuentas sobre el manejo y administración de los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y demás entes públicos.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Con ello, como lo hacer ver el promovente, en efecto, se armoniza la redacción del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su fracción I del párrafo quinto, establece que la Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo: Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de **fondos** y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley

Por lo que es factible realizar la reforma a este párrafo, para homologar la Constitución Local con la Constitución Federal, ya que no es lo mismo recursos públicos con fondo público, pues el primero es decir los **Recursos Públicos**: son todas las percepciones e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los gastos públicos; y el segundo **fondo público** se pueden definir como los recursos financieros que se generan por la prestación de bienes y servicios de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Es por eso que esta dictaminadora determina viable la propuesta de reforma, ya que se le dota al Órgano Superior de fiscalización del Estado, la facultad para fiscalizar los fondos públicos que son manejados y administrados por los poderes públicos, órganos autónomos y cualquier ente público, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras leyes y demás normatividades locales aplicables.

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta del Diputado Mauro Cruz Sánchez, de reforma al mismo párrafo, por lo que hace a la posibilidad de revisar y fiscalizarse hasta cinco años anteriores a la fecha de presentación de la última cuenta pública, esta comisión de Estudios Constitucionales, también considera viable la referida propuesta ya que en efecto, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con la facultad de fiscalizar posteriormente de los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin embargo no se establece de manera precisa la temporalidad en que se pueda realizar, contrario a la propuesta que hace el promovente, al proponer que el Órgano Superior de Fiscalización local, tenga facultades expresas para fiscalizar cinco años anteriores, lo que se logrará con la reforma a los párrafos primero, segundo y la fracción I del cuarto párrafo, del artículo 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con lo cual se protegerá el interés social y el orden público que prevalece en la rendición de cuentas con la revisión y fiscalización de las haciendas públicas del Estado y sus municipios, lo cual, es de interés social y de orden público.

Es correcta la apreciación que se hace por parte de diputado promovente, dado que en el texto constitucional actual, se limita a un año, lo que se traduce que no sea posible que se le pueda dar seguimiento y evaluar correctamente los proyectos estratégicos o sectoriales, los planes y programas de trabajo y los programas operativos anuales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y demás ejecutores del gasto, esto dado que el mismo ordenamiento constitucional no permite que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en correlación con los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1, 3, 53 y 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por lo que de acuerdo a las citadas leyes, es viable que se tenga una temporalidad más amplia y no solo la específica a un año, por lo que esta Comisión considera pertinente homologar el texto que aparece en el artículo 79 de la Constitución Federal que en el caso sería el **ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión** y no el término propuesto de cinco años.

Es preciso destacar que solo se podrá revisar y fiscalizar hasta cinco años anteriores a la última cuenta pública, cuando existan hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario, de ahí que también sea pertinente que se le adicione a dicha parte la palabra, **preferentemente**, a la cuenta pública del año inmediato



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

anterior, pero como ya se dijo dado que también se podrá la revisión de cinco años anteriores y la palabra **pero**, que se adiciona es viable por cuestión de sintaxis.

Para esta Comisión no pasa por desapercibido la iniciativa que hace el C. Gobernador Constitucional del Estado, respecto de la posibilidad de revisar y fiscalizar a la cuenta pública respecto de años anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión, cuando se adviertan hechos notorios sobre irregularidades, sin embargo, la propuesta que cita, es al segundo párrafo, siendo la reforma idónea al primer párrafo del mencionado numeral 65 Bis de la Constitución Política de Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos **o administren un fondo público** y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá **preferentemente** a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, **pero** cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables **o aun fondo público que administren**, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean **podrán revisarse y fiscalizarse ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.**

**QUINTO.-** Ahora bien por lo que respecta al segundo párrafo del multicitado numeral 65 Bis de la Carta Magna Local, como ya se dijo, existe la iniciativa de reforma de dicho párrafo propuesta por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, pero que de acuerdo al análisis que se hizo en el considerando que antecede, es correcta la apreciación de poder dotar de la facultad al OSFE, de poder revisar y fiscalizar a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión, sin embargo es adecuado hacer dicha reforma al párrafo primero, de acuerdo al considerando que antecede.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Así mismo existe la propuesta de reforma a este párrafo hecha por las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quienes proponen adicionar el principio de máxima publicidad y equidad.

Es por eso que esta comisión dictaminadora coincide en adicionar a este párrafo el principio de Máxima Publicidad, consagrado en nuestra Constitución Local, establecido en el artículo 3 párrafo décimo Segundo fracción I y VIII que a la letra dice:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes

VIII.- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Con la aprobación de dicha reforma, contribuirá con el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, *ya que los recursos públicos, deben ser supervisados y fiscalizados, pero cumpliendo con el principio de máxima publicidad, para evitar la corrupción, pues son elementos que brindan certeza sobre el actuar de los órganos del Estado y los servidores públicos, de tal manera que atendiendo a esos principios se debe informar y hacer pública la forma en que fueron ejercidos los recursos puestos a su disposición y los resultados obtenidos con el ejercicio de los mismos.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Aunado a lo anterior en la ley general del sistema Nacional anticorrupción en su artículo 46 a la letra dice:*

*Artículo 46. Para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:*

- I. La coordinación de trabajo efectiva;*
- II. El fortalecimiento institucional;*
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;*
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y*
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, **así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización***

*De la misma forma, en nuestra ley estatal de Combate a la Corrupción a la letra dice:*

*Artículo 38. Para que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca así como la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca contribuyan con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, del cual forman parte, atenderán las siguientes directrices:*

- I. La coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;*
- II. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;*
- III. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y el destino de los recursos públicos, **así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización;** y*
- IV. Cumplir la norma que el Comité Rector de Sistema Nacional de Fiscalización regule para su funcionamiento.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*Entendiendo que el **principio de máxima publicidad** define que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley.*

*Por lo tanto es viable la aprobación de dicha reforma respecto a la adición del principio de máxima Publicidad.*

*Sin embargo, por lo que respecta a la adición de principio de equidad, no es claro el argumento y aplicación de dicho principio de equidad, a los previstos por dicho artículo materia de estudio del presente dictamen, por lo que se desecha la propuesta de reforma que propone la adición del principio de equidad, por falta de argumentos que sustenten su iniciativa.*

*Por otra parte, y por lo que respecta a la propuesta hecha por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, en relación a la reforma al segundo párrafo del numeral Constitucional que nos ocupa, que propone que las OSFE, podrá solicitar información del ejercicio en cursos o de los concluidos, hasta por el periodo indicado en el párrafo primero del artículo 65 Bis de la Constitución Política Local, que como ya se dijo será de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la última cuenta pública.*

*Por lo que se aprueba la reforma al segundo párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:*

*Artículo 65 BIS. (...)*

*En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y **máxima publicidad**, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

*que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.*

**SEXTO.-** *Continuado con el estudio de las iniciativas que nos ocupa y que se refiere al artículo 65 de la Constitución de nuestro Estado, corresponde realizar la factibilidad y procedencia de la propuesta al párrafo cuarto correspondiente a las atribuciones que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que se aborda la propuesta hecha por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, quien propone que se reforme el Segundo Párrafo de la Fracción I del Párrafo Cuarto, que en esencia determina que **en su caso** de incumplimiento a los requerimientos les sean aplicables las sanciones previstas en la ley reglamentaria es decir las prevista en el artículo 10 de la ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca. Sin embargo el texto propuesto es igual al que en la actualidad se encuentra vigente, por lo que no existe materia para análisis y por lo cual se desecha dicha propuesta.*

*Ahora bien por lo que respecta hecha por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, respecto a la fracción I del párrafo Cuarto que nos ocupa, es procedente realizar la reforma, pues como se ha venido diciendo, es necesario dotar la facultad al Órgano de Fiscalización de nuestra entidad, de poder observar y hacer recomendaciones del ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión o a periodo auditado por la administración de fondos públicos, como ya se analizó en el considerando cuarto del presente dictamen.*

*De la misma forma es procedente la reforma al quinto párrafo de la fracción I del artículo Constitucional que nos ocupa, pues como ya se dijo en el considerando cuarto del presente dictamen, es procedente la reforma propuesta por el promovente, ya que las entidades fiscalizables deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que le sean transferibles y asignados, también de **los fondos públicos que administren**, siendo esta la palabra correcta, no así administración que propone el promovente por cuestión de sintaxis.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO"

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Continuando con el análisis de reforma que se refiere al párrafo segundo de la fracción I del párrafo Cuarto del Artículo 65 Bis de nuestra Carta Magna, que propone el Diputado Noé Doroteo Castillejos, esta Comisión determina que no es viable la reforma en los términos propuestos, ya que se entiende que para poder revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables de debe contar con la autorización también de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, lo que sería extra limitarse, pues las comisiones Permanente del Congreso del Estado, no cuentan con facultades para autorizar la ejecución de ninguna medida administrativa o disposición alguna; Sin embargo con la anuencia del Diputado promovente, quien manifiesta que la finalidad de que sean tomados en cuenta las observaciones que haga la Comisión de vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Ahora bien, es correcta la propuesta del promovente Diputado Noé Doroteo Castillejos, en el sentido de que la comisión permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de la misma manera que la OSFE, deberá rendir un informe específico al Congreso del Estado, respecto de las denuncias por situaciones excepcionales que se reciban en el congreso del Estado o en la comisión de Vigilancia del Órgano superior de fiscalización de las situaciones excepcionales, por lo que, derivado de ello podrá revisarse la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

En el caso de situaciones excepcionales, estas tendrán aplicación cuando por diversas circunstancias se presente desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio; y cuando se presuma la comisión de un delito relacionado con el ejercicio de los recursos públicos.

Esto para que la Comisión de Vigilancia de la OSFE, no sea solo una oficialía de partes, sino que haga del conocimiento al Congreso del Estado de las denuncias



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

que reciba y que remita al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; quien, este último será el encargado de informar al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Sin embargo por lo que hace a la propuesta de que la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tenga la facultad de fincar responsabilidades por requerimientos de información, no es procedente, ya que dicha facultad recae en el OSFE, pues como ya se dijo ninguna de las Comisiones permanentes del Congreso del Estado, cuentan con dicha facultad.

Por todo lo anterior y dada la naturaleza de la iniciativa, esta Comisión determina aprobar la reforma planteada con la adecuación siguiente:

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular **y tomando en cuenta las observaciones de la comisión permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca **y la comisión permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado** rendirán un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Por otra parte, de acuerdo a las iniciativas que nos ocupan, corresponde realizar el análisis de reforma que se hace al párrafo segundo de la fracción I del párrafo Cuarto del Artículo 65 Bis de nuestra Carta Magna, que proponen las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de vigilancia de Sistema Estatal anticorrupción del Congreso del Estado, así como el Diputado Mauro Cruz Sánchez, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente, ya que en efecto como lo hacen ver los promoventes la nueva denominación es la del Tribunal de



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Justicia Administrativa, en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas. Denominación modificada mediante Decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca del 16 de enero del 2018.

Siendo así que dicho párrafo quedaría de la siguiente manera:

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Así mismo es correcta la propuesta de reforma a la fracción V del párrafo cuarto del 65 Bis de nuestra Carta Magna de Estado, que obliga con independencia por lo ya establecido, se agrega los estados financieros presentados sobre la administración de fondos públicos.

Por lo cual se propone la reforma del párrafo cuarto del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

- I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión o al periodo auditado por la administración de fondos públicos.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe específico al Congreso



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Si estos requerimientos a que refiere el párrafo anterior no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca finque las responsabilidades que sean de su competencia y promueva ante otras instancias las que correspondan.

Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados y **de los fondos públicos que administren**, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables.

....

**II al IV ...**

**V.-** Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale **o a los estados financieros presentados sobre la administración de fondos públicos;**

VI...

VII...

**SÉPTIMO.-** Continuando con el análisis de las iniciativas, en este considerando esta Comisión Dictaminadora, considera viable y procedente la propuesta hecha por el



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto a la fracción II del párrafo cuarto del artículo 65 Bis de la Constitución Local, que propone dotar la facultad al Órgano de Fiscalización del Estado de fiscalizar también los demás recursos transferidos, a los las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen o administren recursos públicos.

Para quedar como sigue:

II. Fiscalizar los recursos provenientes de las aportaciones y **demás recursos transferidos** que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Convenios de Coordinación Fiscal, administren y ejerzan los entes públicos fiscalizables mencionados en la fracción anterior, conforme a lo establecido en la ley;

**OCTAVO.-** De la misma manera es procedente y viable la reforma el párrafo quinto del ya mencionado artículo 65 Bis de nuestra Ley Fundamental, que determina que las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen o administren recursos públicos también deberán proporcionar los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones, también tendrán la obligación respecto de los fondos públicos. Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 65 Bis de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Párrafo primero al cuarto ...

Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos o **administren fondos públicos**, proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones.

...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**NOVENO.-** Por último, por lo que hace a las iniciativas que propone reformar el último párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que realiza el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Diputado Horacio Sosa Villavicencio y el Diputado Cesar Enrique Morales Niño, esta Comisión de Estudios Constitucionales entrará al estudio de las iniciativas para determinar lo siguiente:

Por lo que de acuerdo a la estructura del último párrafo y por lo que respecta a la reforma del Gobernador Estatal, esta Comisión coincide en agregar al texto Constitucional la palabra del Estado, para dejar en claro a que la elección del titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se refiere al Congreso del Estado, de ahí de la procedencia de la propuesta.

Así mismo propone reformar la denominación Auditor por el de Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo que es procedente, pues el texto actual menciona la palabra Auditor, sin embargo es clara la propuesta hecha por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues en la ley Orgánica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aparece con la misma denominación que propone el Gobernador es decir Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de ahí de la pertinencia de dicha propuesta.

Continuando con el estudio de dicha propuesta, en el sentido de agregar que además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, Y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes artísticas o de beneficencia.

Esta propuesta es viable y procedente, ya que el texto sugerido es una homologación de que establece el párrafo séptimo del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Artículo 79

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Esto de acuerdo a la ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación en específico al artículo 91 que a la letra dice:

**Artículo 91.** El Auditor Superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

1. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
2. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior de la Federación, y

...

De ahí de la pertinencia y procedencia de la reforma a este párrafo que nos ocupa, pues con ellos se evita el conflicto de interés que en su momento pudiera darse por el desempeño de otras actividades de carácter profesional.



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Ahora bien por lo que respecta a la propuesta hecha por el diputado Cesar Enrique Morales Niño, respecto de la inclusión del principio de paridad de género en el procedimiento de elección del auditor y subauditores, esta Comisión dictaminadora, coincide con la propuesta de referencia, pues con ello se garantiza la participación e inclusión de la mujer en la toma de decisiones públicas, por lo tanto son válidos y correctos los argumentos vertidos, en su iniciativa, pues en efecto El Congreso de la Unión, en el año 2019, aprobó la llamada REFORMA DE LA PARIDAD EN TODO, la cual se publicó en el periódico oficial de la Federación la reforma a la Constitución Federal que garantiza la paridad en todos los cargos de elección popular; en las Secretarías de la Administración Pública, en el Poder Judicial y en los órganos autónomos, en los tres niveles de Gobierno.

Por último y por lo que respecta a la propuesta que hace el Diputado Horacio Sosa Villavicencio, respecto a que también se debe incluir en el procedimiento de elección conforme a los Subauditores, a los auditores especiales, esta Comisión determina la procedencia y viabilidad, ya que los argumentos hechos por el promovente, son acertados, pues en efecto los sub auditores son nombrados por el Congreso del Estado y no así en el caso de los auditores especiales ya que estos son nombrados por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización; lo que a todas luces resulta incongruente, toda vez que si tienen la misma jerarquía y atribuciones, por lo que también deben ser nombrados por el Congreso del Estado, para garantizar a la sociedad un procedimiento claro, transparente e imparcial de elección.

Por todo lo anterior esta Comisión dictaminadora determina la procedencia del último párrafo del artículo 65 Bis de la Constitución para quedar como sigue:

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. **Para ser Titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I,II, IV, V, Y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control de fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. Y **durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**científicas, docentes artísticas o de beneficencia** La ley determinara el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los Sub auditores **y auditores especiales**. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones. **En el procedimiento de elección del Titular del Órgano Superior de Fiscalización y Subauditores se observara el principio de paridad de género.**

**DECIMO:** Una vez analizada la iniciativa de reformas sometidas a consideración de estas Comisiones dictaminadoras, se llegó al conceso de **dictaminarlas en sentido positivo con las precisiones hechas en los considerandos correspondientes, y por lo tanto se determina su procedencia**, toda vez que los argumentos esgrimidos por los Diputados proponentes, son suficientes para demostrar su viabilidad jurídica, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales determinan como procedente la iniciativa por la que se plantea **DIVERSOS PARRAFOS DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO. SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y EL PÁRRAFO CUARTO EN SU FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y CUARTA**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DE ESTA MISMA FRACCIÓN; ASÍ MISMO LA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO CUARTO; EL PÁRRAFO QUINTO Y SEXTO; TODOS DEL ARTÍCULO 65 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos **o administren un fondo público** y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá **preferentemente** a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, **pero** cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables **o aun fondo público que administren**, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean **podrán revisarse y fiscalizarse ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.**

*En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y máxima publicidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.*

...

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión **o al periodo auditado por la administración de fondos públicos.**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular y **tomando en cuenta las observaciones de la comisión permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y **la comisión permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado** rendirán un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados **y de los fondos públicos que administren**, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables.

....

**II al IV ...**

**V.-** Entregar al Congreso del Estado los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale **o a los estados financieros presentados sobre la administración de fondos públicos;**

**VI...**

**VII...**

Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos **o administren fondos públicos**, proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. **Para ser Titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I,II, IV, V, Y VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control de fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. Y **durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes artísticas o de beneficencia.** La ley determinara el



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y  
AFROMEXICANO”

### COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos los Sub auditores **y auditores especiales**. La ley determinará el procedimiento para su elección, requisitos y funciones. **En el procedimiento de elección del Titular del Órgano Superior de Fiscalización y Subauditores se observara el principio de paridad de género.**

### TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de marzo del 2020.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO”

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**



**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ  
PRESIDENTA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

DIP. MARITZA ESCARLET  
VÁSQUEZ GUERRA

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ  
ALCÁZAR

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

**Nota:** Contiene firmas que son parte íntegra del dictamen de la Comisión de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, respecto de la reforma a diversos párrafos del artículo 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.